Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE NOMBELA

Transcurrido el plazo de exposición pública que exige la normativa vigente, de conformidad con el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, debe entenderse que queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de basuras y residuos sólidos urbanos y de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento depuración de aguas residuales.

Los textos íntegros de las citadas Ordenanzas se hacen públicos en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En aras del equilibrio económico y la autonomía y suficiencia financieras de este Ayuntamiento, actualizar el esquema básico de tributación, habida cuenta de la necesidad de que todos los contribuyentes satisfagan los correspondientes tributos.

Con el ánimo de transformar la Unión Europea en una «sociedad del reciclado» y contribuir a la lucha contra el cambio climático, se han aprobado distintas directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos. Por ello, se ha tenido que revisar la regulación en la materia existente en España.

En este sentido, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, ha transpuesto a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente y la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos.

A la vista de los cambios en la normativa vigente, es necesario dar cumplimiento al artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular que establece que "en el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía."

Así, se debe proceder a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida y tratamiento de basuras o residuos sólidos urbanos debido a que las cuotas de la tasa, a pesar de haber sido revisadas recientemente, continúan siendo muy deficitarias. Hasta ahora, ha sido el Ayuntamiento el que, con sus recursos propios, ha ido financiado el coste, solución que la Ley 7/2022 ya no permite.

Asimismo, teniendo en cuenta la necesidad de distribución del coste total entre los posibles sujetos pasivos, existen otros usuarios que también pueden beneficiarse del servicio y realización de actividad y, sin embargo, no se encuentran contemplados en la Ordenanza Fiscal reguladora de la citada tasa, como es el supuesto de los titulares y propietarios de solares o parcelas, por lo que deben ser incluidos a efectos de distribuir correctamente el coste real entre la totalidad de los sujetos pasivos.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y los artículos 20.4 s) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho Real Decreto Legislativo, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida y tratamiento de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2

Dado el carácter higiénico sanitario y de interés general, se establece como obligatoria la recepción del servicio, de conformidad con el artículo 20.1 A) a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios de recogida, conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación, tratamiento o reciclado de las basuras o residuos urbanos domiciliarios, industriales o comerciales y otros similares.

Código de verificación: 2024.00007216
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas, locales y parcelas o solares existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que los inmuebles permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa, así como con independencia de que cuenten o no con las preceptivas licencias y tengan o no los servicios de agua, alcantarillado, suministro eléctrico, gas, etc.

A los efectos de esta tasa, se consideran viviendas, cercas, portadas en los que exista cualquier tipo de edificación, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios o de cualquier tipo, así como solares y parcelas, con independencia de que el servicio sea o no utilizado por el productor de residuos, deshechos o basuras, o de que se trate de inmuebles, solares o parcelas, que permanezcan cerrados o no utilizados.

3. Sujetos Pasivos: La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título o sean titulares de viviendas así como locales, solares y parcelas. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

4. En caso de que un edificio tenga más de una vivienda o local, parcela o solar, cada vivienda, cada local y cada parcela, constituirá un hecho imponible por separado y, por tanto, se devengará la tasa por cada una de las viviendas, locales y solares.

Artículo 4. Las tarifas serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA EUROS/AÑO
Viviendas.	70,00
Casas rurales, pisos turísticos, hoteles, fondas, residencias	127,00
Locales comerciales	127,00
Locales industriales	127,00
Establecimientos de restauración, bares y similares	127,00
Oficinas y despachos profesionales	91,00
Parcelas o solares	15,00
Urbanización el Mojón Blanco	4.000,00

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 5

Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y Tablón de Edictos Municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 6

Los cambios de titularidad del inmueble deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción sin perjuicio de poder repercutirla al nuevo titular.

Artículo 7

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras tiene carácter irreducible y se devengará por años completos el día primero de cada ejercicio. En caso de alta en el servicio la tasa se prorrateará por trimestres, contabilizándose el trimestre en curso y los siguientes pero no los vencidos.

Las Tarifas podrán tener un incremento anual acumulativo cada 1 de enero conforme a la variación en el IPC anual del año anterior.

Artículo 8

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Código de verificación: 2024.00007216
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

EXENCIONES

Artículo 10

1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma a parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 11

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a los que dispone la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Queda derogada la Ordenanza Fiscal por la Tasa de del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos en vigor a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal.

VIGENCIA

La presente modificación entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En aras del equilibrio económico y la autonomía y suficiencia financieras de este Ayuntamiento, actualizar el esquema básico de tributación, habida cuenta de la necesidad de que todos los contribuyentes satisfagan los correspondientes tributos.

En relación al importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad, no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida, de conformidad con el artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En este sentido, se ha revisado la situación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, cuyas cuotas no han sido objeto de revisión durante muchísimos años, y tiene un resultado de superávit. Por ello, es necesario adaptar esta tasa con el objeto de que no exceda del coste real.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 20.4 s) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho Real Decreto Legislativo, se establece, en este término municipal, la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para las conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberá estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

DEVENGO

Artículo 3

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de con tribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.

Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

Código de verificación: 2024.00007216
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1. La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

2. La cuota tributaria a exigir por el servicio de vigilancia y mantenimiento de la red será de 5 euros anuales.

Artículo 7

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 8.

Conforme a lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconocen otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIONES E INGRESOS.

Artículo 9.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido sal Señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Código de verificación: 2024.00007216
Puede realizar la verificación del documento en http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp

Artículo 10.

El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto, el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

VIGENCIA

La presente modificación entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

Nombela, 20 de diciembre de 2024.- El Alcalde, Carlos Gutiérrez Prieto.

Nº.I.-7216

Código de verificación: **2024.00007216**
Puede realizar la verificación del documento en **http://bop.diputoledo.es/webEbop/csv.jsp**